

NO FUE UN ERROR

El nuevo proyecto de ley de emergencia administrativa, económica y financiera anunciado recientemente en reemplazo del que fuera socialmente rechazado, pone en evidencia que las explicaciones del Sr. Gobernador al retirar el anterior, cuanto mínimo, no han sido del todo sinceras.

No existió ningún error. El nuevo proyecto mantiene, en sustancia, los aspectos que motivaron las críticas anteriores. Y en algunos aspectos, profundiza aún más las medidas controvertidas.

El presente informe expone comparativamente las diferencias y semejanzas entre el primer proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, que los propios autores consideraron un despropósito, y que, a manera de autocrítica, adjudicaron a un error.

Del análisis comparativo surge manifiesto que, no obstante lo expresado, el “yerro” continúa casi intacto.

El análisis comparativo solamente tiene por objeto mostrar la inalterabilidad de los aspectos esenciales del proyecto que fuera socialmente repudiado. Los aspectos constitucionales del proyecto no se realizan en esta etapa, aunque se anticipa que resulta manifiestamente inconstitucional, tanto por la construcción fáctica inexistente que amerite una reglamentación extraordinaria, como por el contenido de varias de sus disposiciones.

La argumentación en torno a la validez de las normas proyectadas, por una razón de extensión, se efectuarán por estudio separado.

PROYECTO ANTERIOR	NUEVO PROYECTO	COMENTARIOS
Artículo 1°.- Declárase el Estado de Emergencia Pública en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego A.e.I.A.S, en las materias que se establecen en los Capítulos siguientes, hasta el 31 de Diciembre de 2020.	ARTÍCULO 1°.- Declárase el estado de emergencia de la Administración Pública Provincial e Instituciones de la Seguridad Social en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en materia	El primer artículo marca el ámbito de la declaración de emergencia. La norma es esencial, pues constituye el marco a partir del cual se desplegará el poder de policía de emergencia,

<p>La presente ley pone en ejercicio el Poder de Policía de Emergencia del Estado, con el fin de dar prioridad a la satisfacción de los intereses colectivos, los derechos humanos básicos y el cumplimiento del rol del Estado para asegurar el bien común, ante las dificultades por las que atraviesan las finanzas públicas y la situación de carencia en que se encuentra una importante parte de la población; con arreglo a las siguientes bases:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Propender al equilibrio presupuestario provincial, a la intangibilidad de los recursos públicos para el más eficiente cumplimiento de los fines a que están destinados y a fijar la reestructuración de las obligaciones que componen la deuda pública; 2- Reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo; 3- Encaminar un reordenamiento funcional, organizacional y administrativo en orden a una mejor ejecución de políticas públicas, a fin de que el Estado cumpla con sus funciones básicas, propias e indelegables; 4- Asistir y fortalecer a aquellos habitantes en condiciones de alta vulnerabilidad y peligro social. 	<p>administrativa, económica y financiera por el plazo de dos (2) años.</p> <p>Por la presente, se procura dar prioridad a la satisfacción de las necesidades colectivas, los derechos humanos básicos y el cumplimiento del rol del Estado para asegurar el bien común, ante las dificultades por las que atraviesan las finanzas públicas y la situación de carencia en que se encuentra una importante parte de la población; con arreglo a las siguientes bases:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Propender al equilibrio presupuestario y financiero provincial, a la intangibilidad de los recursos públicos para el más eficiente cumplimiento de los fines a que están destinados y a fijar la reestructuración de las obligaciones que componen la deuda pública; 2. Reactivar el funcionamiento de la economía con la premisa fundamental de mantener y mejorar el nivel de empleo; 3. Efectuar una revisión y actualización funcional, organizacional y administrativa en orden a una mejor ejecución de políticas públicas, a fin de que el Estado cumpla con sus funciones básicas, propias e indelegables; 4. Asistir, acompañar y fortalecer a aquellos habitantes en condiciones de alta vulnerabilidad y peligro social. 	<p>aumentando exponencialmente a partir de ello las facultades del Poder Ejecutivo.</p> <p>En el Proyecto inicial se declaraba la emergencia “en todo el ámbito de la Provincia”, y en cuanto a los ámbitos o materias que cubría, el art. 1 decía “en las materias que se establecen en los Capítulos siguientes”, que luego identificaba como “administrativa, funcional, laboral, económica y financiera del Estado Provincial en la prestación de sus actividades, de los servicios públicos, la ejecución de los contratos a cargo del sector público” (art. 2) En cuanto al plazo, por un lapso de un año, esto es, “hasta el 31 de Diciembre de 2020”.</p> <p>En el actual, la emergencia también es en todo el ámbito de la Provincia, incluyendo expresamente su ámbito de aplicación a “la Administración Pública Provincial e Instituciones de la Seguridad Social”, y en cuanto al lapso temporal, las consecuencias “en materia administrativa, económica y financiera por el plazo de dos (2) años”.</p> <p>En cuanto a las diferencias, podríamos decir que el nuevo proyecto es igualmente de abarcativo en cuanto a las materias, en tanto la “materia administrativa” incluye -porque lo integra-, los aspectos funcionales y laborales. Pero, a su vez, es más extenso en lo que se refiere a las pautas temporales, abarcando un año más.</p>
---	---	--

		<p>Es decir, el nuevo texto termina siendo más gravoso que el anterior.</p>
<p>EMERGENCIA ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FINANCIERA</p> <p>Artículo 2°.- Declárase en Estado de Emergencia administrativa, funcional, laboral, económica y financiera del Estado Provincial en la prestación de sus actividades, de los servicios públicos, la ejecución de los contratos a cargo del sector público y de la situación económica financiera de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades anónimas con participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Servicios de Cuentas Especiales, Obras Sociales del Sector Público, Bancos y entidades financieras oficiales, aun cuando sus estatutos, cartas orgánicas o leyes especiales requieran una inclusión expresa para su aplicación.</p>		<p>Aún cuando este artículo no está reiterado, igualmente está comprendido en el art. 1, al expresar “el estado de emergencia de la Administración Pública Provincial e Instituciones de la Seguridad Social en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en materia administrativa, económica y financiera”.</p> <p>Como se dijera, si bien pareciera que el inicial era más extenso en sus alcances, al comprender la emergencia “administrativa, funcional, laboral, económica y financiera”, mientras que el nuevo solo incluye la “administrativa, económico y financiera”; lo cierto es que la impresión es más aparente que real.</p> <p>Jurídicamente, la expresión “emergencia administrativa”, comprende los aspectos “funcional y laboral”, que resultan propios de actividades de la administración.</p>

<p>Artículo 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a disponer en el plazo de vigencia de la presente Ley, la extinción, supresión, transformación, escisión o fusión de unidades administrativas, organismos, empresas públicas o dependencias orgánicas cualquiera sea su denominación, naturaleza jurídica de funcionamiento o creación y ubicación estructural, asignando y/o reasignando a las subsistentes o nuevas a crearse, las misiones, funciones, acciones, objetivos y ámbitos de competencia que estime corresponder.</p> <p>La reorganización estructural así dispuesta comprenderá la facultad para efectuar las correspondientes transferencias de recursos económicos y humanos.</p> <p>El Poder Ejecutivo Provincial diseñará o readecuará y ejecutará las normas, los proyectos y programas tendientes a mejorar los trámites, procesos y procedimientos administrativos para así lograr la modernización del Estado con una mayor transparencia y eficiencia, para ello podrá contratar, realizar convenios con organismos públicos o entidades privadas. Realizara estas tareas a través de un área de Fortalecimiento Institucional, para organizar los sistemas, realizar las auditorias, registros, evaluaciones y toda otra tarea necesaria para lograr los objetivos que proyecte en estas cuestiones.</p>		<p>El artículo previsto en el proyecto inicial, reiteraba en sustancia lo que el Poder Ejecutivo ya había solicitado al enviar la ley de ministerios.</p> <p>El cambio, más que a la intención del Ejecutivo, pareciera que obedece a la actitud del Poder Legislativo, que acertadamente rechazó la posibilidad solicitada.</p>
---	--	--

<p>Artículo 4°. - Autorizar al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueren necesarias tendientes a la reorganización provisional del ente, empresa o estructuras y aquellos que las leyes, estatutos o cartas orgánicas respectivas otorguen a los órganos de administración y dirección, cualquiera sea su denominación, con las limitaciones derivadas de la presente y su reglamentación.</p>	<p>ARTÍCULO 18.- Autorícese al Poder Ejecutivo Provincial a realizar durante el ejercicio 2020 las reestructuraciones presupuestarias que considere pertinentes a la Ley Provincial N° 1191 para asegurar el cumplimiento de la presente.</p>	<p>La norma inicial, aunque pareciera más abarcativa, termina teniendo la misma aplicación que la nueva, a la que debe tenerse en cuenta lo establecido en la ley de ministerios.</p>
<p>Artículo 5°.- Habiéndose declarado la emergencia en el marco de lo dispuesto precedentemente, las obras y trabajos públicos, compras de bienes, contrataciones de servicios, locaciones, concesiones, permisos y la realización de todo otro contrato que fuere necesario para superar la situación de emergencia, podrán ser tramitadas por los procedimientos y sumas autorizadas mediante reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo para la licitación privada, y la contratación directa de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la ley provincial 1015.</p>	<p>ARTÍCULO 3°.- En el marco de lo dispuesto en el artículo 1°, las obras y trabajos públicos, compras y contrataciones podrán ser tramitadas mediante los procedimientos y hasta por las sumas aprobadas a través de la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo Provincial para la licitación privada, y la contratación directa de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, inciso b) de la Ley Provincial N° 1015 y lo establecido en el artículo 9°, inciso c) de la Ley Nacional N° 13.064.</p>	<p>Con mínimos cambios de redacción la norma resulta exactamente igual.</p>
<p>Artículo 6°. - Autorízase al Poder Ejecutivo a la readecuación, rescisión y/o renegociación de aquellos contratos de obra pública o servicios que se encuentren adjudicados o en curso de ejecución y que, en el marco de una auditoría, se hubieran constatado vicios legales, económicos y/o transgresiones a los procesos de contratación según lo dictado por la normativa vigente, originando ello, un perjuicio legal, económico y/o</p>	<p>ARTÍCULO 4°. - Autorícese al Poder Ejecutivo Provincial a disponer la readecuación, y/o renegociación de aquellos contratos de obra pública, prestación de servicios y provisión de bienes que se encuentren adjudicados o en curso de ejecución, cualquiera fuere su naturaleza, que generen obligaciones a cargo del Estado Provincial, existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente.</p>	<p>En el proyecto anterior se autorizaba la “readecuación y/o renegociación de aquellos contratos de obra pública o servicios que se encuentren adjudicados o en curso de ejecución”, en la medida en que “se hubieran constatado vicios legales, económicos y/o transgresiones a los procesos de contratación”.</p>

<p>financiero, cualquiera sea el tipo jurídico del ente comitente.</p> <p>Artículo 7°. - La readecuación prevista en el artículo precedente deberá contemplar las siguientes condiciones mínimas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Adecuación del plan de trabajos a las condiciones de disponibilidad de fondos del comitente o contratante; b) Adecuación de los proyectos a las necesidades de ahorro efectivo de recursos cuando aquello resulte técnicamente posible; c) Revisión de la viabilidad de los proyectos en función de la realidad económica y financiera de la Provincia. d) Renegociación de los contratos vigentes o recesión de los mismos en función de los puntos precedentes. e) Negociación de indemnizaciones y compensaciones con contratistas y terceros afectados por las gestiones del Poder Ejecutivo dentro del marco de esta ley. f) Renuncia de la contratista a su derecho de percibir gastos improductivos, mayores gastos generales directos o indirectos o cualquier otra compensación o indemnización derivada de la reducción del ritmo o paralización total o parcial de la obra, devengados 	<p>La readecuación y/o renegociación contemplará las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Adecuación del plan de trabajos a las condiciones de disponibilidad de fondos del comitente o contratante; b) Adecuación de los proyectos a las necesidades de ahorro efectivo de recursos cuando aquello resulte técnicamente posible; c) Revisión de la viabilidad de los proyectos en función de la realidad económica y financiera de la Provincia. d) Negociación de indemnizaciones y compensaciones a terceros afectados por las gestiones del Poder Ejecutivo Provincial dentro del marco de esta ley. e) Renuncia de la contraparte del Estado a su derecho de reclamar gastos improductivos, mayores gastos generales directos o indirectos o cualquier otra compensación o indemnización derivada de la reducción del ritmo o paralización total o parcial de la obra, devengados desde la celebración del contrato y hasta la fecha del acuerdo que aquí se prevé. f) Renuncia de la contratista a reclamar compensaciones o créditos no certificados, salvo los resultantes del acuerdo celebrado en el marco de lo estipulado por las reglas en la presente establecidas. 	<p>Es decir, en el proyecto anterior, el supuesto de “readecuación o renegociación”, se fundaba en supuesto vicio de legalidad. En el actual, el proyecto es más gravoso, porque suprime la causa de la renegociación, ampliándola a “cualquiera fuere su naturaleza”.</p> <p>Concretamente, con el nuevo proyecto, todos los contratos, están sometidos a una incertidumbre legal, no importando que sean legales o ilegales. Esa es la razón por la que se agrega como inciso, en las condiciones de renegociación, el d), que expresa: “Negociación de indemnizaciones y compensaciones a terceros afectados por las gestiones del Poder Ejecutivo Provincial dentro del marco de esta ley”.</p>
--	--	--

<p>desde la celebración del contrato y hasta la fecha del acuerdo que aquí se prevé.</p> <p>g) Renuncia de la contratista a reclamar compensaciones o créditos no certificados, salvo los resultantes del acuerdo celebrado.</p>		
<p>Artículo 8°. - Autorízase al Poder Ejecutivo, previa consolidación y certificación de deudas por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia, a establecer Programas de Cancelación y/o compensación de Deudas por conceptos de Coparticipación, Impuestos, Tasas Municipales, y/o cualquier otro concepto con los Municipios de Ushuaia, Río Grande y Tolhuin.</p> <p>Dicho programa deberá ajustarse como mínimo a las siguientes condiciones:</p> <p>a) El plazo previsto para la cancelación de las deudas con fondos provenientes del Tesoro Provincial, podrá extenderse hasta 24 meses contados a partir de la firma del acuerdo celebrado, cualquiera sea el medio instrumentado.</p> <p>b) El Poder Ejecutivo podrá abonar hasta un 50% de las deudas referidas con fondos de afectación específica provenientes de Programas Federales, Fondo Federal Solidario, Fideicomiso Austral o Fondos Fiduciarios con destino a obra pública, y/o cualquier otro fondo o herramienta financiera que</p>		<p>Los únicos cambios reales del nuevo proyecto han pasado por eliminar los artículos que perjudicaban directamente a los Municipios.</p>

<p>se constituya con recursos de origen nacional o externo cuyo destino sea infraestructura y/o servicios esenciales.</p> <p>c) El Poder Ejecutivo podrá abonar hasta un 30% de las deudas referidas con letras del Tesoro Provincial emitidas específicamente para tal fin.</p> <p>d) El Poder Ejecutivo podrá abonar mediante sesión de terrenos y/o bienes inmuebles propiedad de la Provincia, previa intervención del Tribunal de Tasación de la Nación, por un valor de hasta el 30% de la deuda certificada por cada Municipio. Dicho acuerdo deberá contar con aprobación previa del Poder Legislativo Provincial.</p>		
<p>Artículo 9°.- Autorícese al Poder Ejecutivo Provincial a revisar y eventualmente anular convenios de asistencia financiera no reintegrable, transferencia de bienes del Estado Provincial, y transferencias de facultades, que se hayan efectuado a los Municipios de la Provincia, a los organismos descentralizados, autárquicos, no autárquicos y a las empresas públicas, las sociedades del Estado provincial y Municipal y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias; en el plazo</p>		<p>Los únicos cambios reales del nuevo proyecto han pasado por eliminar los artículos que perjudicaban directamente a los Municipios</p>

<p>previsto por el artículo 15 bis de la Ley Nacional 25.917, al cual la Provincia adhirió por la Ley Provincial 1230.</p>		
<p>Artículo 10°. - Apruébese la emisión de Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones, las que se denominarán "LETDF" a 12 y 18 meses y "Bonos de Cancelación de Obligaciones de la Provincia de Tierra del Fuego" a 24 o hasta 36 meses por el monto de hasta \$ 2000 millones para cumplir con las obligaciones financieras de carácter urgente o impostergable.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. - Autorícese a la emisión de Letras del Tesoro por el monto de hasta PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000) para cumplir con las obligaciones financieras de carácter urgente o impostergable. Las mismas deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio en que se emitan, y estarán exentas de todo tributo provincial.</p>	<p>Con mínimos cambios de redacción la norma resulta exactamente igual.</p>
<p>Artículo 11°. - En el plano de la emergencia económica y en función de las condiciones generales de la economía de la Nación, autorícese al Poder Ejecutivo Provincial a renegociar las condiciones de pago de la deuda externa contraída por la Provincia en el marco del Bono TDF 2027 y las condiciones de pago de la deuda interna vigente, en el marco del artículo 65 de la Ley Provincial 495.</p> <p>Con este fin, autorícese al Poder Ejecutivo a la contratación en forma directa por lo previsto en el inciso b, artículo 18 de la Ley Provincial 1015, los servicios y operatorias financieras y legales de auditoría, organización y renegociación, estructuración y colocación de instrumentos en el mercado internacional y nacional para</p>	<p>ARTÍCULO 6°. - Autorícese la contratación de los servicios, operatorias financieras y legales de auditoría, organización y renegociación, estructuración y colocación de instrumentos financieros en el mercado internacional y nacional por lo establecido en el artículo 18, inciso b) y d) de la Ley Provincial N° 1015, en virtud de la premura que exige la alta volatilidad de los mercados de capitales internacionales y la necesidad de actuar con prontitud en materia de deuda pública.</p>	<p>Sigue la idea del art. 11 del proyecto anterior, aunque intenta mayor sutileza para anunciar el default provincial.</p> <p>El solo anuncio de la renegociación de la deuda, sin fundamento alguno, elevará los índices de riesgos de la Provincia. La consecuencia de ello será, a no dudarlo, que cualquier negociación en relación al tema disparará la tasa de interés.</p> <p>No existe ninguna posibilidad real de mejora en los términos de financiación. Todos lo saben, pero aún así, se contratará una consultoría externa para que sea expresada tan básica conclusión.</p>

<p>la refinanciación de las condiciones vigentes del Bono TDF 2027.</p>		
<p>Artículo 12°. - Autorícese al Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Finanzas a efectuar compensaciones de deudas y/o créditos con otros organismos que conforman el sector público provincial, cooperativas y organizaciones no gubernamentales e instituciones sin fines de lucro que perciban y/o hayan percibido aportes estatales, en los mismos términos y condiciones establecidos en el artículo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. - Autorícese al Poder Ejecutivo Provincial, a establecer regímenes generales o especiales, para relevar, verificar, controlar y determinar el monto de las acreencias y deudas del sector privado con la Administración Pública Provincial e Instituciones de la Seguridad Social generadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley. Asimismo, podrá establecer esquemas de compensación de deudas y créditos, y proponer y concluir convenios para su cancelación. Para que las compensaciones de deuda puedan realizarse, los créditos de los terceros deberán ser legítimos y reconocidos judicialmente cuando fueren litigiosos.</p>	<p>En el nuevo proyecto se intenta sintetizar los artículos 12 y 13 del proyecto anterior, mediante una delegación legislativa amplísima, que llevaría al mismo resultado, pero con mayor discrecionalidad por parte del Poder Ejecutivo. Es decir, el nuevo proyecto, resulta aún más gravoso, por la discrecionalidad que le imprime a las facultades delegadas en estas materias, que pueden llegar al límite del desconocimiento de las deudas.</p>
<p>Artículo 13°. - Autorícese al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas y de la Secretaria General Legal y Técnica dentro del ámbito de sus competencias, a disponer un proceso de verificación total o parcial de pasivos en el ámbito del Sector Público Provincial No Financiero, con el fin de constatar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Registros, origen, propiedad, legitimidad y certeza de dichas deudas. b) Cumplimiento de las normas de control y procedimientos legales vigentes. 		<p>Ídem anterior.</p>

c) Asignación presupuestaria pertinente.

d) Competencia y/o autorización legal de los funcionarios y/o agentes intervinientes.

En el caso de constatarse que la deuda sea cierta y legítima, se procederá a su registro por parte de la Contaduría General y se ordenará en forma cronológica la disposición para su cancelación.

Aquella deuda que, reuniendo el atributo de cierta, se la considere imperfecta por carecer de algunos de los requisitos establecidos en los incisos citados precedentemente, serán registradas por la Contaduría General y se dará intervención a los Organismos de Control a efectos de determinar las debidas responsabilidades administrativas, patrimoniales y de todo carácter en cuanto a los actos y omisiones incurridos. Independientemente de las conclusiones a que arriben los Organismos de Control, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, la Contaduría General elevará la deuda determinada y su detalle al Ministerio de Finanzas para su legitimación, determinación de su financiamiento, y programa de cancelación.

La deuda que la Contaduría General determine que no sea cierta ni legítima, se notificará de tal motivo al requirente y si corresponde, se le dará de baja de los registros contables de la Administración Provincial. Al sólo efecto

<p>del control de esta operación, la Contaduría General habilitará un registro extracontable.</p>		
<p>Artículo 14°. - Autorícese al Ministerio de Finanzas a incluir en las previsiones presupuestarias del ejercicio 2020, aquellas deudas determinadas como ciertas y legítimas, según lo establecido en el artículo anterior, cuyo acreedor renuncie a los intereses por mora a que tenga derecho y efectúe una quita de capital adeudado como mínimo del 20 por ciento (20%). A tal fin, el acreedor deberá expresamente hacer su ofrecimiento formal ante el Ministerio de Finanzas.</p>		<p>Si bien esta norma no se reitera, los elementos del nuevo proyecto, llevan a las mismas conclusiones, en tanto a la administración le bastaría controvertir el crédito, para judicialmente condicionar con lo que establece el art. 16 inc. b) del nuevo proyecto: reducción del 20% como quita.</p>
<p>Artículo 15°. - Autorízase al Ministerio de Finanzas, durante la vigencia de la presente ley de emergencia, a instrumentar un cronograma de pagos bajo el siguiente orden general de prioridad:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Salarios de la administración pública provincial y poderes b) Contribuciones patronales c) Subsidios d) Prestadores Médicos 	<p>ARTÍCULO 8°. - Autorícese al Poder Ejecutivo Provincial, durante la vigencia de la presente ley, a instrumentar en base a los recursos provinciales de libre disponibilidad, un cronograma de pagos bajo el siguiente orden general de prioridad:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Salarios de la Administración Pública Provincial b) Pensiones y Planes Sociales c) Contribuciones Patronales d) Subsidio al gas envasado e) Prestadores Médicos f) Proveedores 	<p>Es uno de los más graves y más contradictorios.</p> <p>En primer lugar faculta al Poder Ejecutivo a establecer un “cronograma de pagos”.</p> <p>Ese cronograma de pagos, si bien tiene fijado una “prioridad”, en la nueva redacción, condiciona doblemente el pago. En primer lugar, pues debe estar dentro de las prioridades taxativamente establecidas. Y, luego, todas estas prioridades tienen, a su vez, una nueva limitación: que existan “recursos provinciales de libre disponibilidad”.</p>

		<p>Si no se dan estas condiciones, como se encuentra enmarcado en la “emergencia administrativa, económica y financiera”, se dispensarán los incumplimientos o las moras.</p> <p>La cuestión no es menor. Los proveedores, los prestadores médicos o los usuarios del servicio de gas envasado quedan librados a su suerte en materia de cumplimiento del Estado de sus obligaciones. Lo mismo cabe decir de empleados, o beneficiarios de la seguridad social.</p> <p>De no poca trascendencia resulta, también, la posibilidad de diferir <i>sine die</i> las “contribuciones patronales”. Desde esta perspectiva, la intención de evadir el cumplimiento de las obligaciones de la seguridad social resulta completamente contradictoria con la emergencia de dicho sector. Si no se abonan las contribuciones, más que conjurar la crisis, se la provoca o profundiza.</p> <p>En este aspecto, tanto por los nuevos sujetos “postergados” en el listado de prioridades, como por las condicionalidades que se agregan, el nuevo texto resulta aún más gravoso que el anterior.</p>
<p>Artículo 16°. - El Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer que, durante el término de la emergencia dictada mediante la presente,</p>	<p>ARTÍCULO 9°. - La Tesorería General de la Provincia tendrá durante el término de la presente, a efectos de cumplir con los servicios prioritarios de Administración Pública Provincial, la potestad de disponer libremente y transferir fondos entre las diversas cuentas que administren las jurisdicciones y</p>	<p>Una de las modalidades del nuevo proyecto, es intentar burdamente hacer aparecer como que es distinto, sintetizando mediante delegaciones legislativas, lo que antes se expresaba más detalladamente.</p>

<p>A. la Cuenta Única del Tesoro (CUT) operada exclusivamente por la Tesorería General de la Provincia, canalice la totalidad de los recursos destinados al Tesoro Provincial, como así también aquellos que sean propios de los organismos que conforman el Sector Público No Financiero o que se encuentren vinculados a algún fondo o programa presupuestario específico, créditos externos y/o fondos de terceros. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77° de la Ley Provincial 495.</p> <p>B. La potestad de disponer libremente y transferir fondos entre las diversas cuentas de forma tal de cubrir los servicios prioritarios de la Administración Pública Provincial con la prioridad que establece esta ley.</p> <p>La Tesorería General de la Provincia, como órgano rector del Sistema de Tesorería coordinará, mediante el dictado de procedimientos, sistemas informáticos, y la reglamentación pertinente, el funcionamiento de las tesorerías del sector público provincial que operen bajo la modalidad establecida en el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 17°. - Las tesorerías de los organismos que conforman el Sector Público Provincial No Financiero no podrán inmovilizar fondos provenientes de regímenes y/o programas federales, fondos fiduciarios y/o cualquier otro fondo o herramienta financiera que se constituya con</p>	<p>entidades y organismos centralizados y descentralizados sean éstos autárquicos o no que conforman el Sector Público No Financiero.</p> <p>La Tesorería General de la Provincia, como órgano rector del Sistema de Tesorería coordinará, mediante el dictado de procedimientos, sistemas informáticos, y la reglamentación pertinente, lo aquí establecido.</p>	<p>En lo que a este artículo se refiere, el nuevo proyecto se intenta, mediante una delegación legislativa amplísima, que llegar al mismo resultado que el proyecto anterior, pero con mayor discrecionalidad por parte del Poder Ejecutivo.</p> <p>Es decir, el nuevo proyecto, resulta aún más gravoso, por la discrecionalidad que le imprime a las facultades delegadas en estas materias, que son especialmente sensibles desde el plano financiero.</p>
---	---	---

<p>recursos de origen nacional o externo, sin previa autorización del Tesorero General de la Provincia, a fin de garantizar el equilibrio del sistema de CUT y mantener la integridad y consistencia de éste.</p>		
<p>Artículo 18°. - Suspéndase la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales que condenen el pago de una suma de dinero dictadas contra el Estado Provincial por el plazo de DOS (2) años a partir de la fecha de vigencia de la presente ley. Quedan comprendidas en el régimen establecido en el presente Capítulo tanto las sentencias condenatorias dictadas contra el Estado Provincial, en causas promovidas por las Municipalidades, como aquellas sentencias pronunciadas en juicios que hubiera deducido el Estado Provincial contra las Municipalidades. Quedan comprendidas en el régimen del presente Capítulo, las ejecuciones que pudieran promoverse por cobro de honorarios y gastos contra cualquiera de las partes en los juicios contemplados en el presente artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 11.- Por el plazo establecido en la presente ley, se suspenden las ejecuciones de las sentencias y laudos arbitrales que condenen al Estado Provincial al pago de sumas de dinero o al cumplimiento de obligaciones que se resuelvan en dar sumas de dinero, debiendo disponerse de oficio la suspensión del proceso y notificar a las partes intervinientes. Quedan comprendidas en el régimen del presente, las ejecuciones que pudieran promoverse por cobro de honorarios y gastos contra cualquiera de las partes en los juicios contemplados en el presente artículo.</p>	<p>El nuevo texto, sigue exactamente el sentido del anterior. Si bien en la actual presentación se suprime la referencia a las “causas promovidas por las Municipalidades”, lo cierto es que la eliminación no cambia el sentido, en tanto el carácter extensamente abarcativo del principio que sienta, las incluye igualmente. Ello pues, la norma no distingue por los actores que iniciaron el proceso, sino por el resultado del mismo. Si existe una condena contra el Estado Provincial, ella se suspenderá, sin distinguir quién inició el proceso.</p>
<p>Artículo 19°. - Las sentencias y laudos arbitrales que se dicten dentro del plazo establecido en el artículo anterior</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Las sentencias y laudos arbitrales que se dicten dentro del plazo establecido en el artículo anterior no podrán ser ejecutados hasta la expiración de dicho plazo.</p>	<p>La norma resulta exactamente igual.</p>

<p>no podrán ser ejecutados hasta la expiración de dicho plazo.</p>		
<p>Artículo 20°. - Vencido el plazo del artículo 18° de la presente ley, el juez de la causa fijará el término de cumplimiento de las sentencias o laudo arbitral, previa vista al organismo demandado, para que indique el plazo de cumplimiento. En ningún caso ese organismo podrá fijar un plazo mayor al de SEIS (6) meses. Si dicho organismo no contestare la vista o indicare un plazo irrazonable conforme con las circunstancias de la causa el término para el cumplimiento lo fijará el Juez.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- Vencido el plazo del artículo 1° de la presente ley, el juez de la causa fijará el término de cumplimiento de las sentencias o laudo arbitral, previa vista al organismo demandado, para que indique el plazo de cumplimiento. En ningún caso ese organismo podrá fijar un plazo mayor al de seis (6) meses. Si dicho organismo no contestare la vista o indicare un plazo irrazonable, el término para el cumplimiento lo fijará el Juez.</p>	<p>La norma resulta exactamente igual.</p>
<p>Artículo 21°. - A los efectos de los artículos precedentes es indiferente que el objeto de la obligación se hubiera constituido originariamente en una suma de dinero o que se transformara en tal, con motivo de un incumplimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 14.- A los efectos de los artículos precedentes es indiferente que el objeto de la obligación se hubiera constituido originariamente en una suma de dinero o que se transformara en tal, con motivo de un incumplimiento.</p>	<p>La norma resulta exactamente igual.</p>
<p>Artículo 22°. - Quedan excluidos del régimen precedente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El cobro de créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público. b) El cobro de indemnizaciones por expropiación. 	<p>ARTÍCULO 15.- Quedan excluidos del régimen precedente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las jubilaciones y pensiones, las que se registrarán por su régimen específico. b) El cobro de créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público. 	<p>La norma resulta exactamente igual en lo sustancial.</p> <p>El cambio que se propone, lejos se encuentra de ser beneficioso. La incorporación de “las jubilaciones y pensiones”, solamente se establece como excepción, pero a los efectos de remitirse al régimen específico.</p>

<p>c) La repetición de tributos.</p> <p>d) Los créditos por daños en la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación o amenaza de la libertad, o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado.</p> <p>e) Toda prestación de naturaleza alimentaria.</p> <p>f) Los créditos originados en incumplimientos de aportes y contribuciones previsionales y para obras sociales. Aportes de sindicales no depositados en término.</p> <p>g) Los créditos generados por la actividad del Banco Provincia Tierra del Fuego.</p> <p>h) Las jubilaciones y pensiones, las que se regirán por su régimen específico.</p> <p>i) Las acciones de amparo.</p> <p>j) Las acciones por recuperación patrimonial de bienes ilegítimamente desposeídos.</p>	<p>c) Toda prestación de naturaleza alimentaria, excluidos los juicios por cobro de honorarios.</p> <p>d) La repetición de tributos.</p> <p>e) Los créditos por daños en la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación o amenaza de la libertad, o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado.</p> <p>f) Los créditos originados en incumplimientos de aportes y contribuciones previsionales y para obras sociales. Aportes de sindicales no depositados en término.</p> <p>g) Los créditos generados por la actividad del Banco Provincia Tierra del Fuego,</p> <p>h) Las acciones de amparo.</p> <p>i) Las acciones por recuperación patrimonial de bienes ilegítimamente desposeídos.</p>	
<p>Artículo 23°. - Durante la substanciación del pleito o el período de suspensión de la ejecución de la sentencia o</p>	<p>ARTÍCULO 16.- Durante la sustanciación del pleito o el período de suspensión de la ejecución de la sentencia o laudo</p>	<p>La norma resulta exactamente igual.</p>

<p>laudo arbitral podrá, no obstante, arribarse a transacciones en las cuales:</p> <p>a) Las costas se establezcan por el orden causado y las comunes por mitades.</p> <p>b) Se determine el pago de las sumas debidas en títulos de la deuda pública o equivalentes, con las condiciones y modalidades en ellos determinados o bien se establezca una quita no inferior al veinte por ciento (20%) y la refinanciación del saldo resultante, o contemplen mecanismos que posibiliten la reinversión en obras y servicios de la deuda reconocida en la transacción.</p>	<p>arbitral podrá, no obstante, arribarse a transacciones en las cuales:</p> <p>a) Las costas se establezcan por el orden causado y las comunes por mitades.</p> <p>b) Se determine el pago de las sumas debidas en títulos de la deuda pública o equivalentes, con las condiciones y modalidades en ellos determinados o bien se establezca una quita no inferior al veinte por ciento (20%) y la refinanciación del saldo resultante, o contemplen mecanismos que posibiliten la reinversión en obras y servicios de la deuda reconocida en la transacción.</p>	
<p>Artículo 24°.- Los actos que resuelvan recursos o reclamaciones, regidos o no por la Ley Provincial 141, relativos a controversias sobre supuestos fácticos o de interpretación y aplicación de normas, y que reconozcan créditos en favor del recurrente o reclamante, relativos al pago de una suma de dinero o que se traduzcan en el pago de una suma de dinero, se limitarán al mero reconocimiento del derecho, quedando regidos en cuanto a su ejecutoriedad y en lo que resulte pertinente, de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Los actos que resuelvan recursos o los reclamos, regidos o no por la Ley Provincial N° 141, relativos a controversias sobre supuestos fácticos o de interpretación y aplicación de normas, y que reconozcan créditos en favor del recurrente o reclamante, relativos al pago de una suma de dinero o que se traduzcan en el pago de una suma de dinero, se limitarán al mero reconocimiento del derecho, quedando regidos en cuanto a su ejecutoriedad y en lo que resulte pertinente, de la presente ley.</p>	<p>La norma resulta exactamente igual.</p>

<p>Artículo 62°. - Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a delegar en el Ministro o Secretario de Estado competente, el ejercicio de las atribuciones que por esta Ley tiene asignadas.</p> <p>Artículo 63°. - Cada una de las jurisdicciones alcanzadas por la presente deberán elevar a la Legislatura, por intermedio Secretario General, Legal y Técnico/ Ministro Jefe de Gabinete, un informe circunstanciado de las acciones ejecutadas en el marco de esta ley al concluir el período de Emergencia o en su defecto establecer los términos de prórroga del período de la emergencia.</p> <p>Facultase al Poder Ejecutivo a extender por un período idéntico la emergencia declarada en esta ley con un informe que justifique tal decisión.</p>	<p>ARTÍCULO 19.- Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a delegar en el Ministro, Secretario de Estado o Presidente de las Instituciones de la Seguridad Social, el ejercicio de las atribuciones que por esta Ley tiene asignadas.</p> <p>ARTÍCULO 20.- Cada una de las jurisdicciones alcanzadas por la presente deberán elevar a la Legislatura, por intermedio de Ministro Jefe de Gabinete, un informe circunstanciado de las acciones ejecutadas en el marco de esta ley al concluir el período de Emergencia o en su defecto establecer los términos de prórroga del período de la emergencia.</p> <p>Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a extender por un período idéntico la emergencia declarada en esta ley con un informe que justifique tal decisión.</p>	<p>La norma resulta exactamente igual.</p>
<p>Artículo 68°. - Los términos de la presente ley se aplicarán a toda disposición legal dictada o que se dicte con posterioridad, o en ejercicio de las facultades otorgadas, siempre que se haga referencia expresa a la emergencia, aun cuando la vigencia de las mismas se extienda más allá de la vigencia de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Los términos de la presente ley se aplicarán a toda disposición legal dictada o que se dicte con posterioridad, o en ejercicio de las facultades otorgadas, siempre que se haga referencia expresa a la emergencia, aun cuando la vigencia de las mismas se extienda más allá de la vigencia de la presente Ley.</p>	<p>La norma resulta exactamente igual.</p>
<p>Artículo 69°. - El Gobernador reglamentará la presente ley, a sus efectos podrá delegar la aplicación de la presente por</p>	<p>ARTÍCULO 22.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley, a sus efectos podrá delegar la aplicación de</p>	<p>La norma resulta exactamente igual.</p>

especialidad siendo la autoridad de aplicación e interpretación de los alcances de la misma.	la presente por especialidad siendo la autoridad de aplicación e interpretación de los alcances de la misma.	
--	--	--